

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO No. 10
(De 10 de septiembre de 2014)

"Por el cual se desarrollan las normas por las que se regirá el proceso de traspaso o cesión de cartera de las sociedades corredoras de seguros, corredores de reaseguros y las sociedades de ajustadores de seguros y/o inspectores de averías."

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por disposición de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones, es atribución de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, en adelante la Superintendencia, autorizar la transferencia de la cartera de una sociedad corredora de seguros, corredores de reaseguros y las sociedades de ajustadores de seguros y/o inspectores de averías a otros de su misma clase debidamente autorizados para operar en el país.

Que resulta necesario adoptar medidas y criterios para unificar los requisitos básicos para solicitar la aprobación de traspaso o cesión de cartera.

Que el numeral 7 del artículo 20 de la Ley No.12 de 2012, contempla como función de la Junta Directiva, *"Aprobar normas de aplicación general sobre transferencia de cartera y fusión de las sociedades de corretaje de seguros, corredores de reaseguros y las sociedades de ajustadores de seguros y/o inspectores de averías."*

Que el numeral 19 del artículo 20 de la Ley No.12 de 2012, contempla como función de la Junta Directiva, *"Reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esta Ley."*

Que de conformidad con el artículo antes señalado, corresponde a la Junta Directiva de la Superintendencia aprobar dentro del marco establecido en la Ley de Seguros el reglamento por el cual se regula la transferencia o cesión de cartera, por lo que una vez considerado ampliamente esta Junta Directiva,

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: ADOPTAR el presente Acuerdo por el cual se desarrollan las normas por las que se regirá el proceso de traspaso o cesión de cartera de las sociedades corredoras de seguros, corredores de reaseguros y las sociedades de ajustadores de seguros y/o inspectores de averías, en los términos siguientes:

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO PRIMERO. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Se encuentran sujetos a la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo sólo las sociedades corredoras de seguros, corredores de reaseguros y las sociedades de ajustadores de seguros y/o inspectores de averías.

ARTÍCULO SEGUNDO. (OBJETO). El objeto de la presente normativa es establecer los requisitos que deben ser presentados ante la Superintendencia en los casos en que una sociedad corredora de seguros, un corredor de reaseguros y una sociedad de ajustadores y/o inspectores de averías pretenda ceder su cartera de seguros.



ARTÍCULO TERCERO. (DEFINICIONES). Para los efectos de lo dispuesto en la presente norma, se entiende por cartera de seguros el conjunto de las operaciones de seguros o reaseguros colocados en una o varias empresas de seguros por parte de un intermediario, ya sea éste una sociedad corredora de seguros, corredor de reaseguros o por una sociedad de ajustadores de seguros y/o inspectores de averías.

CAPÍTULO II **Traspaso o cesión de cartera**

ARTÍCULO CUARTO. (DEL TRASPASO O CESIÓN DE CARTERA). La cartera de seguros puede transferirse de una sociedad corredora de seguros a otra, de un corredor de reaseguros a otro y de una sociedad de ajustadores de seguros y/o inspectores de seguros a otra. Asimismo, la cartera de seguros puede aportarse como capital social de una sociedad de corretaje de seguros o reaseguros.

Implica, además, que la empresa cesionaria asuma las obligaciones que, para el asegurador o reasegurador, establecen los contratos cedidos y adquiere el derecho de percibir, en su oportunidad, las comisiones correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. (APROBACIÓN DEL DIRECTORIO). Toda transferencia o cesión de cartera, independientemente de la autorización de esta Superintendencia, deberá ser aprobada por la Junta de Accionistas o Junta Directiva de la empresa cedente y cesionaria, respectivamente, la cual asume la responsabilidad por las consecuencias que pudieran derivarse de dichas transferencias, según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO. (APROBACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA). La transferencia de cartera de las sociedades corredoras de seguros, corredores de reaseguros y las sociedades de ajustadores de seguros y/o inspectores de averías, requerirá de la aprobación previa del Superintendente, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo. Estas transferencias sólo surtirán efecto una vez que se cuente con autorización de esta Superintendencia.

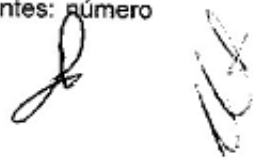
La empresa cesionaria de la cartera debe estar autorizada para operar en el ramo o ramos de seguros cuya transferencia se hará cargo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. (REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE TRASPASO O CESIÓN DE CARTERA). A los fines de obtener la aprobación de la Superintendencia, las empresas interesadas deberán presentar antes de realizar la operación respectiva, los siguientes documentos:

1. Poder otorgado por las empresas solicitantes a su apoderado legal, debidamente autenticado por notario.
2. Solicitud, dirigida a la Superintendencia, en la que se indique suficientemente las razones por las cuales las empresas desean traspasar o ceder la cartera.
3. Acta de Junta de Accionistas o Junta Directiva de las empresas solicitantes, en donde consten las aprobaciones para transferir y aceptar, respectivamente, la totalidad o parte de los contratos de la cartera de seguros o reaseguros.
4. Contrato o proyecto de contrato de transferencia o cesión de cartera, según corresponda, en el que se precisará la identificación, responsabilidades y derechos de las empresas intervinientes, de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo.

El contrato o proyecto de contrato deberá contener como mínimo el precio de la transferencia de cartera, formas de pago, administración de la cartera de primas por cobrar, pago y de ajuste, y de la situación de las comisiones.

5. Descripción de la capacidad para gestionar la cartera objeto de la transferencia que incluya, entre otros aspectos, la estructura organizacional, herramientas tecnológicas, intermediarios de seguros o reaseguros, canales de comercialización, experiencia en la gestión del ramo y tipo de seguro o reaseguro de que se trate.
6. Detalle completo en medio óptico (disco compacto u otros similares) o por correo electrónico de las pólizas que integran la cartera de seguros objeto de la cesión o transferencia. El detalle deberá incluir, entre otros, los datos siguientes: número



- de pólizas, identificación del ramo de seguros, nombres de los tomadores de seguros y sus beneficiarios, los planes de seguros contratados, vigencia, capital asegurado, prima total y monto de las primas pendiente de pago.
7. Declaración jurada del cedente en la que se indique que realizaba labores de intermediación de seguros o reaseguros y que no mantiene deudas pendientes por concepto de anticipo de comisiones o de cualquier otra deuda no garantizada con la empresa aseguradora.
 8. Declaración jurada de los solicitantes, en la cual certifican que la información está completa y no incluye ninguna omisión material.

Parágrafo 1. La Superintendencia podrá solicitar cualquier otro documento o información que estime conveniente para complementar la solicitud propuesta y poder otorgar la aprobación que corresponda.

Parágrafo 2. Cualquier información solicitada en el presente artículo que repose actualizada en la Superintendencia se da por presentada.

ARTÍCULO OCTAVO. (ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE APROBACIÓN DE TRASPASO O CESIÓN DE CARTERA). Una vez presentada la solicitud de aprobación con la documentación señalada en el artículo anterior, la Superintendencia procederá a realizar las evaluaciones pertinentes, y la aprobará o denegará mediante resolución motivada en un término no mayor de treinta (30) días hábiles.

La resolución que niegue la solicitud será susceptible de ser impugnada por las partes afectadas ante la Junta Directiva de la Superintendencia, mediante el recurso de apelación, el cual se concederá en efecto suspensivo.

ARTÍCULO NOVENO. (COMUNICACIÓN Y ACEPTACIÓN DEL TRASPASO DE LOS TOMADORES). Las empresas solicitantes notificarán el traspaso de la cartera de seguros a los asegurados, mediante comunicación escrita a la última dirección física, postal o electrónica que conste en sus registros y a las empresas de seguros con las cuales mantengan relaciones de intermediación de seguros.

Los asegurados deberán manifestar su disconformidad con la transferencia de cartera dentro del término de diez (10) días hábiles, una vez recibida la comunicación. Los asegurados disconformes con la transferencia de cartera que hubiesen formulado oposición en término, tendrán derecho a cambio de corredor o a rescindir el contrato, exigiendo la devolución de los valores efectivos o la parte no devengada de la prima, calculada a prorrata y la participación en las utilidades acumuladas a favor del asegurado, si las hubiera.

Aprobada la solicitud de transferencia de cartera por la Superintendencia, sus estipulaciones obligarán a las empresas solicitantes afectadas y los asegurados que no hayan manifestado disconformidad. Por lo anterior, no se modificará de ninguna manera los términos y condiciones vigentes pactadas en los contratos de seguros correspondientes. En todo caso, para su modificación será necesaria la manifestación de la voluntad de las partes interesadas en ese sentido.

Parágrafo. Cualquier cambio de dirección del asegurado deberá ser notificado, de lo contrario se tendrá por válido el último que conste en los registros de las empresas solicitantes.

ARTÍCULO DÉCIMO. (ACEPTACIÓN DEL TRASPASO POR PARTE DE LAS ASEGURADORAS). En los casos de transferencia o cesión de la cartera, la entidad aseguradora tiene las mismas obligaciones respecto del cesionario que respecto del cedente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. (APORTE DE CAPITAL). Cuando la transferencia de cartera tenga como finalidad el aporte de capital social de una sociedad, el cesionario deberá remitir a la Superintendencia el acta que evidencie el referido aporte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para su aprobación y posterior protocolización e inscripción en el Registro Público.



ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. (DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE APROBACIÓN). Serán denegadas las solicitudes presentadas, cuando el Superintendente considere que:

1. Transcurrido el término dado por la Superintendencia para presentar la subsanación de documentos o documentación adicional.
2. Como resultado de la operación se incumplan límites legales o reglamentarios.
3. Los solicitantes han presentado información o documentación incorrecta o haya omitido presentar información o documentación sustancial.
4. Si de los antecedentes y hechos comprobados resulta que los intereses de los asegurados no están suficientemente amparados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. (SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES). En virtud del traspaso o cesión de cartera, la empresa cesionaria sustituirá a la empresa cedente en todas las obligaciones y derechos emergentes de las pólizas vigentes a la fecha de la operación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. (DEL TRASPASO O CESIÓN PARCIAL DE LA CARTERA). Cuando una sociedad corredora de seguros, corredor de reaseguros y una sociedad ajustadora de seguros y/o de inspector de averías no desee continuar operando en uno o más ramos o en uno o más contratos de seguros, podrá traspasar parcialmente la cartera a otro, para la cual presentará a la Superintendencia formal solicitud. A este tipo de operación le son aplicables las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. (RESTRICCIONES). La aprobación de la transferencia o cesión total de la cartera de seguros o reaseguros implica, por parte del cedente, la revocatoria de su licencia para operar en el ramo de seguros o reaseguros, respectivamente.

La aprobación de la transferencia o cesión parcial de la cartera de seguros o reaseguros implica, por parte del cedente, la comercialización de esos productos de seguros o reaseguros.

En ambos casos, la empresa cedente no podrá solicitar autorización para operar los ramos o contratos de aquellos ramos nuevamente dentro de los cinco (5) años siguientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. (RESERVA DE LA INFORMACIÓN). Toda la información relativa a gestiones de transferencia o cesión de cartera deberá ser guardada por los solicitantes y por la Superintendencia con la debida reserva hasta el momento en que pueda hacerse de conocimiento público. Por consiguiente, se deja claramente establecido que a dicha información se le aplicará la disposición sobre confidencialidad fijada en el artículo 15 de la Ley No. 12 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. (ENCABEZADOS A TÍTULOS DE REFERENCIA). Los encabezados de los artículos de este Acuerdo son sólo para facilidad de referencia y de ninguna manera afectan la interpretación o aplicación del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. (DE LA VIGENCIA). Este Acuerdo entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 12 de 3 de abril de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANTONIO PEREIRA
Presidente



NADIUSKA LÓPEZ DE ABOOD
Secretaria

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS**

Es Copia Auténtica de su Original

4 Panamá, 15 sept de 2014

